

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021014700  
**ACCIONANTE:** OLGA LUCIA JAIMES HERRERA en  
representación del menor DAVID ALEJANDRO  
SANCHEZ JAIMES  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y  
SISBEN  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y la vida.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** interpuso demanda de tutela en representación del menor **DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES**, a través de la cual solicita se ordene a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**, realizar de manera prioritaria la visita a su hogar para poder obtener el puntaje del Sisben y así poder realizar la inscripción de su hijo a la Universidad.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que su hijo **DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ JAIMES** se encuentra en grado once y va a inscribirse a la Universidad Nacional, pero le solicitan el puntaje del Sisben, el cual no tiene, motivo por el cual se acercó ante un Súper Cade a hacer la solicitud. Empero, le informaron que debía esperar dos meses para la visita, tiempo que afirma no puede esperar en razón a que el menor se quedaría sin la posibilidad

de estudiar por lo menos un semestre mientras se realiza la visita para obtener el puntaje deprecado.

Mediante auto del pasado 26 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

## **1.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

### **1.2.1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.**

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, en razón al traslado que se realizó al Sisben, ofreció respuesta a través de la cual señaló que esa entidad en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia, por lo tanto, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia.

Precisó, que la señora OLGA LUCIA JAIMES HERRERA identificada con C.C. 52.063.558 y DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES identificado con T.I. 1.021.668.241, no se encuentran reportados en el Sisbén metodología IV, por lo tanto, si la accionante lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo. Agregó, que como la actora manifestó que ya solicitó la aplicación de la encuesta del Sisbén, dicha oficina deberá adelantar las gestiones necesarias para aplicar la encuesta a la accionante de forma rápida, oportuna y eficaz, ya que es el ente territorial quien tiene la competencia y las herramientas para aplicar la encuesta del Sisbén y una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que esa entidad proceda a realizar la respectiva validación y publicación de la información en la página web.

Por lo anterior, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante son competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, por lo tanto, consideró que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **1.2.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION.**

A través de escrito de respuesta la entidad demandada expuso que no es cierto, que la accionante Olga Lucia Jaimes Herrera, haya radicado a la fecha solicitud de realización de encuesta Sisbén, y que la misma se encuentre pendiente por atender, ello conforme a la información suministrada por la

Dirección Sisbén. Agregó, que tampoco es verdad que se haya presentado a un Super Cade, para solicitar información respecto a la aplicación de la encuesta, ello conforme la verificación realizada por parte de la Dirección Sisbén conforme el número de identificación de la ciudadana.

Precisó que, dentro del escrito de tutela, la accionante tampoco informa sobre la fecha o número de radicado bajo el cual tramita su solicitud, no pudiendo desvirtuarse de forma alguna la falta de agotamiento de los medios administrativos que tiene a su alcance. Agregó, que, de igual forma de acuerdo con los lineamientos de la Dirección Sisbén, al momento de realizar la solicitud de aplicación de la encuesta Sisbén, no se informa de un tiempo específico para la realización de la visita, ello como quiera, que las solicitudes se atienden en orden de llegada conforme a la fecha del registro de las mismas.

Explicó, que la acción de tutela se torna improcedente, como quiera que la accionante no ha agotado las actuaciones administrativas pertinentes, con las cuales cuenta como ciudadana. Por lo cual, no es de recibo interponer una acción de tutela so pretexto de un supuesto término de respuesta de aplicación de la encuesta, que no se adecua a sus pretensiones, razón por la cual, se encontraría pendiente el agotamiento de las instancias administrativas pertinentes; haciendo un uso innecesario de acción de tutela y de la administración de justicia, para pretermitir actuaciones administrativas que le corresponden y trasladar la responsabilidad de ellas a la administración pública.

En virtud de lo anterior, solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional, o en su defecto se niegue la tutela, toda vez que en ningún momento esa entidad ha conculcado, vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. [...]*

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde al Juzgado determinar, en primera medida, si **(i)** la acción de tutela interpuesta por la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** resulta procedente. En caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento, el Despacho entrará a analizar **(ii)** si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales, del menor **DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES**, alegados por la accionante.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, el Juzgado reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a **(i)** la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado. Posteriormente, se entrará a resolver el caso en concreto.

## **2.3 Improcedencia de la Acción de Tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión de vulneración de derechos fundamentales.**

Con el objeto de "(...) *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*",<sup>1</sup> el constituyente de 1991 estableció en el ordenamiento jurídico colombiano la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta, perteneciente al capítulo 4º: "*De la protección y aplicación de los derechos*", del título II de la Norma Suprema Colombiana.

Así, el mencionado artículo contempló el derecho de toda persona a interponer acción de tutela "(...) *para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*" o particulares, entre otros, que presten servicios públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", previó la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales "(...) *contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (...)*".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 2º C.P.

<sup>2</sup> El texto completo de la mentada disposición es el siguiente: ARTICULO 5º. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Esto no significa que las personas puedan acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues una de las características de la acción tuitiva de derechos fundamentales es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*".

De igual forma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela "(...) *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*".

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2002,<sup>3</sup> manifestó:

*"(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." (Subrayas fuera del original)*

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.<sup>4</sup>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

#### **2.4. Análisis del Caso Concreto.**

Trasladados los anteriores postulados jurisprudenciales al caso concreto, y de conformidad con los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, se tiene que la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**, efectúen de manera prioritaria la visita a su hogar para obtener el puntaje del Sisben y así poder realizar la inscripción de su hijo a la Universidad, toda vez que afirma se acercó ante un Súper Cade a hacer la solicitud. Empero, le informaron que debía esperar dos meses para la visita, tiempo que señala no puede esperar en razón a que el menor se quedaría sin la posibilidad de estudiar por lo menos un semestre mientras se realiza la visita para obtener el puntaje deprecado.

A pesar de lo anterior, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION**, durante el trámite constitucional, expuso que no es cierto, que la señora Olga Lucia Jaimes Herrera, haya radicado a la fecha solicitud de realización de encuesta Sisbén, y que la misma se encuentre pendiente por atender, ello conforme a la información suministrada por la Dirección Sisbén. Agregó, que tampoco es verdad que se haya presentado a un Super Cade, para solicitar información respecto a la aplicación de la encuesta, ello conforme la verificación realizada por parte de la Dirección Sisbén conforme el número de identificación de la actora, razones por las que consideró se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que la accionante no ha agotado las actuaciones administrativas pertinentes, con las cuales cuenta como ciudadana, a fin de obtener la pretensión que reclama a través de esta acción.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** en el escrito de respuesta que allegó al Juzgado de acuerdo al traslado que se realizó al Sisben, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a esa entidad, teniendo en cuenta que afirmó las pretensiones que reclama la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA**, a través de la acción constitucional son competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

Bajo ese derrotero, advierte el Juzgado de los hechos narrados por la accionante, así como de los medios probatorios aportados al proceso constitucional, que la actora no ha acudido ante las entidades demandadas a adelantar el procedimiento necesario para que se realice la encuesta del Sisben con el fin de obtener el puntaje que requiere su hijo para acceder a un cupo de la Universidad. Por ende, mal podría aceptarse que se ha constituido una amenaza o vulneración por omisión o acción de parte de las entidades demandadas en el caso en concreto.

De esta forma, la vulneración alegada por la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** se encuentra en el campo de las meras especulaciones, no cumpliéndose entonces el presupuesto lógico-jurídico, indicado en el

fundamento considerativo de esta sentencia, para que la acción sea procedente.

Y ello es así, toda vez que la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA**, no demostró lo anotado en líneas anteriores, ello como quiera que no aportó ningún documento que demostrara que ejerció los mecanismos propios de la actuación administrativa para obtener la pretensión que reclama a través de la acción constitucional, contrario a ello, se evidencia que resolvió directamente activar al juez constitucional.

En efecto, bien pudo la actora ejercer su derecho fundamental de petición, constitucionalmente contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado por los artículos 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y poner en conocimiento de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**, su situación particular, solicitando que se le realizara la encuesta Sisben y de contera obtener el puntaje que requiere su hijo para el ingreso a la Universidad, sin embargo, se reitera, no obra dentro del plenario elemento probatorio alguno del cual se pueda inferir que ésta previo a acudir a la acción de tutela haya agotado este mecanismo, y que bajo esa hipótesis el mismo haya resultado ineficaz para el amparo deprecado, razón por la cual se repite el ejercicio de la acción constitucional en el caso concreto resulta improcedente.

Corolario de lo anterior, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA JAIMES HERRERA** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO SANCHEZ JAIMES** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y SISBEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION, SISBEN Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d313ee43c44fba496d7559185069c281bcc1d3715c03203af157fe374  
471fd**

Documento generado en 03/09/2021 04:37:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**